JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carmelo Ruiz Villadiego
Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 23.001.33.33.001.2015.00390
Cuaderno Principal

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta como asunto previo, el estudio de la objeción presentada por la parte ejecutante, dentro del término de traslado de la referida liquidación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante providencia de 05 de febrero de 2016[1], éste despacho libró orden de pago a favor de Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar al señor Carmelo del Cristo Ruiz Villalobos (sic), en el término de cinco (5) días, la suma TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. ($305.305.792.50). Por concepto de capital, incluyendo los Intereses señalados en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de las diferencias salariales correspondientes al 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes, frente a lo percibido por un magistrado de Tribunal, con los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional, que se causen en el transcurso del proceso, incluyendo los respectivos Intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)"*

Una vez notificada la presente decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó proposición de excepciones y contestación de la demanda[2] e interpuso recurso de reposición[3] en contra del auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el despacho a través de auto fechado 26 de abril de 2016, resolvió el recurso impetrado, en el que confirmó la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada como ya se anotó, presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, a las cuales, por secretaría del despacho les corrió traslado; esta Unidad judicial en aplicación de lo establecido en el artículo 443, numeral 2° del C.G.P. fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del estatuto en mención.

---

[1] Folios 97 a 103
[2] Folios 114 a 121
[3] Folios 125 a 130

La audiencia inicial se celebró el día 13 de julio de 2016, en la que este despacho, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito; además, se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada. En vista de ello, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de lo decidido en audiencia inicial, por lo que el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por su parte, una vez se surtió el trámite en segunda instancia, la Sala de decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba, desató el recurso de apelación, mediante providencia de 14 de diciembre de 2017, en la que se resolvió confirmó la sentencia de 13 de julio de 2016 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Montería dentro del proceso de la referencia.

Una vez se recibió el expediente del superior y se ordenó darle cumplimiento a lo decidido por el superior, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito[4], en la que dispuso realizar las siguientes liquidaciones como pasa a sintetizarse:

En principio señala, que la entidad liquidó y canceló las sentencias de fecha 11 de mayo de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 29 de septiembre de 2011, a través de la Resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012, en una suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHO PESOS ($ 253.711.008). Además indica que la resolución que comenta cumple con lo ordenado en la sentencia.

1.1. Presentación de liquidación del crédito por la parte ejecutada.

Aduce la apoderada de la parte ejecutada, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Recursos Humanos - División de Asuntos Laborales- Grupo de Sentencias, aplica el decreto 610 de 1998, relacionado con el tema de bonificación judicial, es decir, que para aplicar el porcentaje correspondiente debe tomarse el ingreso anualizado de un magistrado de alta corte. Afirmando que cuando se toma la remuneración de Magistrado de Tribunal, para efectos del mismo cálculo, este debe ser anualizado, aunado a que el decreto en cita en su parte resolutiva no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a ingreso laboral de forma genérica, que incluye los pagos efectuados por todo concepto durante el año.

En el mismo sentido, sostiene que se aplica el decreto 610 de 1998 relacionado con la bonificación de Compensación, en el sentido que no hay lugar a incluirla como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.

Dicho esto, la apoderada de la ejecutada, señala que la liquidación del crédito conforme se determinó en la audiencia inicial de 13 de julio de 2016 realizada por este despacho, es así:

- Por concepto de la liquidación de las diferencias de la bonificación por compensación, conforme al decreto 610 de 1998, desde el mes de junio de 2003 al el mes de diciembre de 2010, por la suma de $ 162.908.695[5], que resulta según la liquidación, de calcular la diferencia del valor de la bonificación por compensación y el valor pagado en nómina durante el periodo descrito, valores que además se indexa.

De lo anterior, sostiene la ejecutada que al no encontrar diferencia entre la liquidación realizada en la Resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012 y la que presente en esta etapa, no es posible generar Intereses moratorios a la fecha de verificación total del pago.

Concluye la apoderada de la parte ejecutada, que bajo la interpretación del decreto 610 de 1998, al ejecutante no se le adeuda ningún valor por concepto de Bonificación por Compensación.

---

[4] Folio 179 a 183
[5] Ver tablas de liquidación elaborada por la ejecutada a folios 179 a 181 del expediente.

1.2. Objeción y presentación de liquidación crédito alternativa por la parte ejecutante.

Por su parte, la ejecutada dentro del término previsto, mediante escrito recibido por éste despacho de fecha 19 de febrero de 2018[6], presentó objeción a la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, en el que señala los errores puntuales de la liquidación objetada, en los siguientes términos:

En primer lugar, indica la parte ejecutante que la demanda ejecutiva se presentó solicitando la reliquidación de la bonificación por compensación, al considerar que se cumplió parcialmente la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, fue favorable a los Intereses del demandante.

En segundo lugar, señala que el despacho libro orden de pago por las diferencias en la bonificación por compensación hasta el 10 de septiembre de 2015 y ordenó el pago de las diferencias que se causen por ser una obligación de tracto sucesivo al igual que los Intereses moratorios.

En tercer lugar, aduce que la ejecutada presentó una liquidación sin tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de la suma de $ 305.305.792m50 más las diferencias salariales y los Intereses moratorios.

En cuarto lugar, manifiesta que la liquidación presentada por la Rama Judicial, es la misma de la Resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012, tema que según dice, no esta discusión, por cuanto, se negó la excepción de pago total de la obligación.

Además señala que la ejecutada, debió presentar una liquidación por el capital ordenado en el mandamiento de pago y las diferencias generadas en el transcurrir del tiempo sin haber realizado el pago.

Por último, puntualiza que la liquidación presentada dejo por fuera la bonificación por compensación ordenada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección SEGUNDA, Sala de Conjueces, Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha de 18 de mayo de 2016

Por otra parte, la parte ejecutante presenta liquidación alternativa, sintetizando la misma, como pasa a verse:

- Por concepto de Intereses moratorio la suma $ 114.716.390,35[7], que resulta de los Intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de septiembre de 2015 al 19 de febrero de 2018 (Presentación objeción liquidación del crédito y liquidación alternativa), tomando como base la suma de $ 168.721.647,25, cifra que se estableció como capital de la orden de pago del mandamiento ejecutivo.

- Referente a la liquidación de las diferencias salariales, indica que debe hacerse en concordancia con lo con lo ordenado en Sentencia de Unificación jurisprudencia por trascendencia económica - Bonificación por compensación, de 18 de mayo de 2016 que trata de las controversias respecto a la aplicación del decreto 618 de 1998, del artículo 15 de la Ley 4° de 1992 y la negación de la prescripción trienal, proferida por el Consejo en su Sección Segunda.[8]

  Señala que la sentencia de unificación, cambia la forma como se debe liquidar la bonificación por compensación, en atención a que queda claro que para darse la equiparación en los ingresos de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público, indica que debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales incluyendo el auxilio de cesantías percibidos por lo miembros del congreso de la república, aunado a lo indicado, la parte ejecutante señala que aunque tal liquidación resulta menos beneficiosa, se acata el principio de legalidad con el fin de

[6] Folios 186 a 190 del expediente
[7] Ver tabla de liquidación elaborada por el ejecutante a folios 186 (reverso) -187
[8] Sala de Conjueces. Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta

que no existan diferencia entre lo que deben devengar los magistrados de tribunales, para lo cual hace alusión a la sentencia de unificación que trae a colación.

Además aduce que, lo Magistrados de Altas Cortes se igualan a los congresistas de la República referente a los ingresos que deben percibir anualmente de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, aunado a ello, la sentencia de unificación aclara que para liquidar la prima especial de servicios, se debe incluir el factor de auxilio de cesantías, entonces la prima especial de servicios se ve incrementada- Por lo tanto, los ingresos de los magistrados de Tribunal también aumentan, y para el cálculo de la Bonificación por compensación no se pueden tomar los ingresos mensuales como se venía haciendo en la demanda, sino que el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta los ingresos anualizados como lo dispone la sentencia de unificación, cuando se refiere que para el cálculo de la prima especial de servicios de los funcionarios de altas corporaciones se deben tomar los ingresos anualizados de los congresistas

- Por lo anterior, el ejecutante señala los valores que por liquidación de diferencias por bonificación por compensación, resultan desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 19 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

Señala que para el año 2015 los congresistas percibieron ingresos totales por valor de $379.013.236, por lo que el 80% es decir $ 303.210.588 cifra que debe ser lo devengado por un Magistrado de Tribunal, por lo que debe restarse lo pagado anualmente que asciende a un valor de $ 288.252.991, quedando una diferencia por la suma de $ 14.957.597,80 la cual debe ser distribuida entre doce meses.[9]

Para determinar el valor real de la bonificación por compensación se debe sumar según el ejecutante la bonificación por compensación que equivale a $ 12.882.914, más el valor de la diferencia mensual equivalente a $1.246.466.48, que arroja el valor real de la bonificación por Compensación de $ 14.129.380.48 que debe ser valor pagado mensualmente por ese concepto.

Por lo que, el ejecutante estima que dichas diferencias para 2015 ascienden a una suma de $ 4.570.377,09 (Ver tabla a folio 187).

Para el año 2016 que los congresistas percibieron ingresos totales por valor de $408.462.561, el 80% de esa suma corresponde a $326.770.048,80 que debe ser lo devengado por Magistrado de Tribunal; menos lo pagado anualmente por la suma de $310.650.253, 00, queda una diferencia a favor de $16.119.795,80 que distribuida en 12 meses arroja un valor de $1.343.316,32. Por lo tanto, el valor real de la bonificación de compensación debe sumarse: bonificación por compensación cancelada por nomina que es por valor de $ 13.883.917,00 más la diferencia mensual $ 1.343.316,32; lo que arroja el valor real de la bonificación por compensación de $15.227.23, 32 que es el valor a pagar mensual por tal concepto.[10]

Por ende, para el año 2016 las diferencias causadas ascienden a la suma de $16.119.795,84 (Ver tabla a folios 188-189 del expediente)

El ejecutante proyecta en la liquidación las diferencias salariales del año 2017, mostrando que para ese año los congresistas de la República percibieron ingresos totales de $ 436.033.787,00, por lo que el 80% es por la suma de $348.827.029,60, valor que debe ser lo devengado por un Magistrado del Tribunal, menos lo pagado anualmente que es por valor de $ 331.619.142 quedando una diferencia a favor de $17.207.887,60, la que debe ser distribuida entre doce meses arrojando un valor de $1.433.990,63.[11]

Explica que para determinar el valor real de la bonificación por compensación debe sumarse la bonificación por compensación pagada por nómina de $14.821.081,00 más el valor de la diferencia mensual antes señalada $1.433.990,63, dando como resultado

[9] Ver tabla 1° del folio 188 (anverso y reverso)
[10] Ver tabla a folio 188 -189
[11] Folio 189

el valor real de la bonificación por compensación es de un valor de $16.255.071,63 que es lo que debe ser pagado por ese concepto mensualmente.

Por lo tanto, para el año 2017, indica que las diferencias salariales ascienden a la suma de $17.207.887,56. (Ver tablas de liquidación a folio 189)

Por último, informa que para el 2018 por no existir reajuste anual decretado por el gobierno nacional a la fecha de presentación de la liquidación, se toman las cifras de 2017, para calcular la liquidación del mes de enero hasta el 19 de febrero de 2018, lo cual, arroja una suma por diferencia salarial de $2.342.184,70. (Ver tabla a folio 189-reverso)

De las anteriores liquidaciones, afirma el ejecutante que el valor total de las diferencias debidas por la Bonificación por Compensación desde el 15 de septiembre de 2015 al 19 de febrero de 2018[12], ascienden a la suma de $ 40.240.245,19.[13]

Como liquidación total del crédito dentro de éste proceso a fecha 31 de octubre de 2017 estimó los siguientes valores, representados en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN TOTAL A FEBRERO 19 DE 2018	
Liquidación Mandamiento Ejecutivo al 10 de septiembre de 2015	305.305.792,50
Intereses Moratorios desde el 11 de septiembre de 2015 al 19 de febrero de 2018 sobre el capital (168.721.647,25)	114.716.390,35
Liquidación diferencias salariales desde el 11 de septiembre de 2015 al 19 de febrero de 2018	40.240.245,19
Intereses Moratorios de las diferencias de la Bonificación por Compensación desde el de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2017 sobre capital vencido de ($ 40.410.105,36)	13.118.638,13
TOTAL	473.381.066,17

Con la presentación de la respectiva liquidación, el ejecutante aportó certificado de los ingresos de los congresistas de los años 2015, 2016 y 2017; copia de sentencia de Unificación identificada con radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y copia de los decretos 1739 de 28 de agosto de 2015, 1056 de 27 de junio de 2016 y 1198 de 12 de julio de 2017, mediante los cuales, se reajustó el salario a los congresistas.

Así mismo, pese a que no los menciona el apoderado del ejecutante en el memorial de objeción y presentación alternativa de liquidación del crédito, se anexaron los siguientes documentos: Certificado de salarios del ejecutante de 19 de febrero de 2018; certificado de factores salariales de la Sección de Pagaduría del Senado de la República entre 2006 y 2016 (Folios 205 a 212); copia decreto 997 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública (Folios 213-214); copia de constancia de haberes devengados por el ejecutante desde el 2003 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Folio 215-216); Copia decreto No. 234 de 2016 expedido por Departamento Administrativo de la Función Pública (Folios 217-219). Adicionalmente, mediante memoriales de 19 de febrero de 2018 y 20 de febrero de 2018, allegó certificado de factores base para la liquidación de las cesantías de los Congresistas de la República y copia de la sentencia del Consejo de Estado. Sección Quinta, de 25 de enero de 2018 con radicado: 11001.03.15.000.2017.01753.01. (Folios 224 a 232)

1.3. Resolución de la objeción contra la liquidación del crédito presentada.

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece frente de la objeción a la liquidación del crédito, lo siguiente:

[12] Fecha de presentación de la objeción a la liquidación y presentación de liquidación del crédito alternativa.
[13] Ver tabla de resumen a folio 189 (reverso)

> *"Art. 446.- Para la Liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. (...)*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el articulo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*
>
> *(...)"*

Pues bien, encuentra el despacho que la parte ejecutante, advierte errores puntuales en la liquidación presentada y objeta el estado de cuenta presentado por la ejecutada, para lo cual, señala una liquidación de crédito alternativa, por lo tanto, pasa a resolverse cada una de las objeciones presentadas frente al estado de cuenta, para luego, en caso de que se declaren probados los errores puntuales que fundamentan las objeciones, se pase a revisar la liquidación alternativa.

Previamente, debe el despacho indicar que en el acápite de *"ERRORES PUNTUALES DE LA LIQUIDACIÓN OBJETADA"* visible a folio 186, el numeral primero y segundo, no corresponde a objeciones o errores que ataquen el estado de cuenta presentado en la liquidación, sino, que se refiere a la situación de hecho que genera la interposición de la demanda ejecutiva, en tanto, considera el ejecutante que la ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia que sirve como título ejecutivo de recaudo, así mismo, se refiere a los antecedentes dentro del proceso, específicamente a los valores sobre los cuales se libró orden de apremio contra la ejecutada. Por lo tanto, no cabe ningún pronunciamiento frente a dichas aseveraciones.

Respecto a los demás puntos del acápite al que se hace referencia, el despacho se pronuncia así:

En el punto tercero, Señala el ejecutante, que se presentó la liquidación sin tener en cuenta, lo ordenado en el mandamiento de pago, en el auto de seguir adelante la ejecución, las diferencias salariales causadas con posterioridad y los Intereses moratorios ordenados.

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo dispuesto el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P dispone:

> *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los Intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

De lo anterior, se señala que la liquidación del crédito debe contener unos parámetros para su presentación, los cuales se encuentran contenidos en la norma en cita, tales como; que la liquidación especifique el capital del crédito y el valor de los Intereses causados hasta la fecha de su presentación. Por lo tanto, el capital y los Intereses corresponderán a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, a lo que se haya determinado en la sentencia que resuelva las excepciones planteadas por el ejecutado o lo dispuesto en el auto que deje en firme el mandamiento de pago cuando se ordene seguir adelante la ejecución.

En la liquidación presentada por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en efecto y como lo afirma el ejecutante, no se tuvo en cuenta el capital determinado en el mandamiento de pago para efectos de la liquidación presentada, aunado, a que en la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada; ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, no se modificó el capital determinado en el auto que libró el mandamiento de pago. Sin embargo, la ejecutada se limitó a reproducir la liquidación realizada en la Resolución No. 4938 del 26 de noviembre de 2012 (Folios 52 a 61), mediante la cual, se dio cumplimiento parcial a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero administrativo y Tribunal Administrativo de Córdoba, que sirven de título ejecutivo de recaudo dentro del proceso, en donde aduce además, que al no existir ningún error en la

liquidación presentada, no hay incumplimiento de la sentencia y por no encontrar diferencias entre la liquidación de la resolución en cita y la que se presenta, no es posible generar Intereses moratorios a la fecha de verificación del pago total.

Por otra parte, el ejecutante sostiene en el cuarto punto de la objeción, que la liquidación presentada por la ejecutada, es la misma contenida en la resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012.

Frente a tal objeción, el despacho acoge el argumento presentado por el ejecutante, por cuanto, como ya se mencionó en el párrafo que precede, la liquidación no fue presentada conforme al mandamiento de pago libró por este despacho y solo se limitó a reproducir la liquidación realizada en la Resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012.

También, señala el ejecutante que la Rama Judicial debió presentar la respectiva liquidación por el capital ordenado por el despacho en el mandamiento de pago y las diferencias causadas al transcurrir el tiempo sin haber realizado el pago, así mismo, arguye que en la liquidación presentada se dejó por fuera la bonificación por compensación ordenada por el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de mayo de 2016.

Al respecto, da cuenta el despacho, que frente a que la liquidación del crédito, la misma debió presentarse conforme al capital dispuesto en mandamiento de pago, así como también, en lo atinente a las diferencias causadas al transcurrir del tiempo sin que se haya realizado el pago y los Intereses moratorios causados por el no pago de tales diferencias, como se indicó en lo que precede.

Por último, si bien la afirmación del ejecutante frente a la no inclusión de la bonificación por compensación en la liquidación del crédito presentada, ataca el estado de cuenta de la misma, debe advertir el despacho, que si bien la sentencia de unificación que se trae a colación por el ejecutante, unifica criterios frente a la liquidación de prestaciones sociales y salariales conforme al decreto 610 de 1998, no es en esa providencia en donde se encuentra los parámetros para presentación de la liquidación del crédito que se estudia en esta etapa procesal, por cuanto tales parámetros, están contenidos en el mandamiento de pago como se ha precisado a lo largo de esta providencia. Motivo por el cual, la presentación de la liquidación debía tener en cuenta el capital con orden de apremio del auto de fecha 05 de febrero de 2016, la orden del pago de las diferencias causadas en el tiempo hasta la verificación del pago efectivo y lo referente a los Intereses moratorios generados.

De lo anterior, el despacho declarará probados los errores puntuales en que se funda las objeciones contenidos en los numerales tercero, cuarto y quinto presentados por el ejecutante, sin que sea necesario adicionar por este despacho diferentes razones, para no tener en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutada.

1.4. Liquidación del crédito alternativa.

Ahora bien, resuelta la objeción presentada a favor del ejecutante con la posterior consecuencia que ello trae, el despacho pasa a estudiar la liquidación alternativa presentada por junto con el memorial de objeción, así:

Desde ya anuncia el despacho, que no resulta valida la liquidación del crédito alternativa allegada, puesto que se pretende por el ejecutante liquidar las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, desde el 11 de septiembre de 2015 al 19 de febrero de 2018, por concepto de las diferencia salariales correspondientes al 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Corte, frente a lo percibido por un magistrado de Tribunal, con los incrementos legales correspondientes causados en el transcurso del proceso y los respectivos Intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, para lo que se debe tomar en cuenta, a juicio del ejecutante lo dispuesto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), que cambia la forma en que se debe liquidar la bonificación por compensación, en el sentido de que para equiparar los ingresos de los más altos funcionarios de las varias ramas del poder público, debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos anuales percibidos, incluido el auxilio de cesantías, devengados por el Congreso de la República,

sin que tales criterios de liquidación hubiesen sido fijados en las sentencias de primera y segunda instancia que son los títulos de recaudo que se pretenden ejecutar, así como tampoco, en el auto fechado de 05 de febrero de 2016, mediante el cual, se libró orden de apremio en el proceso de la referencia.

En ese sentido, es imperativo advertir por parte de esta judicatura, que una vez se revisó los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, confirmada en segunda instancia por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2010, se determinó que en las sentencias referidas se ordenó el cálculo de las diferencias salariales frente al 80% de los devengado **mensualmente** por los magistrados de Altas Cortes y lo percibido por el ejecutante, sumas que además ordenaron indexarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Del mismo modo, observa ésta unidad que en la providencia de fecha 27 de julio de 2015, que adicionó el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2015, éste despacho consideró lo siguiente frente a cómo debía realizarse la liquidación de la Sentencia de 24 de marzo de 2010, ejecutoriada el 27 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> 1. *De conformidad con lo ordenado en la sentencia, se calculan las diferencias salariales frente al 80% de lo devengado mensualmente por los Magistrados de la Altas Cortes y lo percibido por la demandante, indexado así:*
>
> - *Del 9 de junio de 2003 al 30 de junio de 2003*
> - *Del 1° de julio de 2003 al 30 de septiembre de 2003*
> - *Del 11 de octubre al 31 de octubre de 2003*
> - *Del 1ª de noviembre al 31 de diciembre de 2003*
> - *Del 1ª de enero de 2004 al 12 de enero de 2004*
> - *Del 27 de marzo de 2005 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, de septoeml* (sic) *de 2011."*[14]

También se trae a colación por el despacho, lo considerado en la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2016, en la cual, se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, al respecto frente a la excepción de pago de la obligación propuesta por la parte ejecutada, se resolvió lo que pasa a verse:

> *"Al respecto, esta unidad judicial considera que no le asiste razón al ejecutado como quiera que al revisar la liquidación efectuada mediante la Resolución No. 4938 de 26 de noviembre de 2012, la administración no acató estrictamente lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, pues la misma ordenó de manera clara y precisa que "la entidad demandada pagará mensualmente, por nómina y con carácter de permanente al actor un salario que iguale al 80% del que devengan los Magistrados de Altas Cortes en los términos del Decreto 610 de 1998". Sin embargo, la ejecutada procedió a realizar el ejercicio liquidatorio, pero tomando como referente para calcular el 80% de los ingresos* ***anuales*** *percibidos por los magistrados de Altas Cortes"*[15] (Subrayado de la providencia)

De lo expuesto, no resulta admisible para ésta judicatura, los parámetros que inserta el ejecutante para realizar la liquidación del crédito, referente a tomar los ingresos anuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, en atención a que, la orden del Juez ordinario ya se refirió a ese tópico, indicando que para efectos de calcular las diferencias salariales debían tomarse como base lo devengado mensualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.

Ello no quiere decir, que el despacho pase por alto, lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, que en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sala de Conjueces, con sentencia de 18 de mayo de 2016, unificó criterios frente a la forma en que deben liquidarse la bonificación por compensación, en la que señalan que este cálculo debe realizarse sobre la totalidad de los ingresos anuales e incluyendo el auxilio de cesantías. No obstante, debe tenerse en cuenta que la sentencia de Unificación

[14] Folios 97 a 103 del expediente
[15] Folio 171 Acta audiencia inicial - cuaderno principal del expediente.

en cita, es posterior a las sentencias ordinarias que reconocieron el derecho que se ejecuta en el presente proceso, incluso del auto que libra orden de pago fechado 05 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, éste despacho debe precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, por cuanto, constituye la declaración de quien ejerce la función jurisdiccional, frente al debate de obligaciones que no han sido satisfechas o que son inciertas, y que da como resultado la determinación de obligaciones ciertas, claras y exigibles. Por tanto, el juez de ejecución debe guiarse por lo dispuesto en la sentencia declarativa de derechos cuando ese sea el caso, por lo que los debates sustanciales que se tornen frente al derecho declarado, serán inanes, razón por la cual, el juez solo deberá determinar tales características de la obligación emanada de la sentencia judicial, además podrá ordenar el cumplimiento de las pretensiones ejecutivas, incluso cuando no se consignen en la parte resolutiva de la misma, pudiendo acudir a las consideraciones y a la ratio decidendi.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, ordena al Juez competente de la ejecución como debe expedir el mandamiento de pago, de conformidad como se solicite o como se considere legal, en tanto, la orden de apremio debe sujetarse a los parámetros o lineamientos que se establezcan en la sentencia, en consideración a que no hay paso a la interpretación debido a que la sentencia que es objeto de ejecución ha hecho tránsito a cosa juzgada.

También es preciso señalar que la liquidación del crédito se refiere al acto procesal, que se practica cuando queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según se dicte en el proceso, y que se concreta en el valor económico que se ha consignado en el mandamiento de pago, es decir, en ella se determinan las sumas que deben pagarse incluyendo los Intereses que se hayan generado, así como, la liquidación de las costas ocasionadas; todo lo anterior, de conformidad a lo que disponga la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tanto, y en vista que el litigio ejecutivo se termina con las providencia antes reseñadas, solo le es dable al juez de ejecución verificar el cumplimiento de las ordenes que emanen de la providencia que libró orden de pago en concordancia con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, todo para concluir, que si los valores que se presenten en la respectiva liquidación se calculan bajo parámetros diferentes a los decretados, éstos no pueden ser objeto de aprobación y obligan al juez a modificar la respectiva liquidación en aplicación del control de legalidad que debe ejercer sobre los actos procesales, por lo cual, y en consideración a que la liquidación del crédito comprende la determinación concreta de la suma que debe pagar el ejecutado, no es posible modificar el mandamiento de pago, por lo que solamente se debe verificar la actualización de valores que de esa orden surjan, hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Así pues, teniendo en cuenta lo antes anotado, recordando que para la liquidación del crédito solo debe tenerse en cuenta, los lineamientos dispuestos en el mandamiento de pago, es decir, las sumas ahí establecidas, así como lo señalado frente a la liquidación de los Intereses moratorios, el despacho deberá ceñirse a las ordenes determinadas en el auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2016[16].

1.5. Modificación de la liquidación del crédito.

En base a lo anterior, considerando que no puede tenerse en cuenta, la liquidación del crédito presentada tanto por la ejecutada como por el ejecutante y aunado a que, no obra en el expediente prueba alguna de pago parcial o total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por parte de la ejecutada, pasa el despacho, a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos que pasan a esbozarse:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, de fecha 05 de febrero de 2016, es por la suma de **TRESCIENTOS CINCO**

[16] Folios 97 a 103

MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS ($ 305.305.792,50)

Ahora bien, en segundo lugar, deben liquidarse los Intereses moratorios causados desde el día siguientes a la presentación de la demanda a la fecha de modificación del crédito, teniendo en cuenta además, el capital adeudado a 28 de noviembre de 2012 por un valor de $ 127.663.244,18, el cual, debe sumarse a las diferencias salariales causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidadas y ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago de 05 de febrero de 2016, valor que se estimó en la suma de $ 41.058.403,07, para una suma total de $ 168.721.647.

CAPITAL (Ordenado en Auto de fecha 05/02/2016, Corresponden al Capital adeudado a 28/11/2012 por $ 127.663.244,18 + las Diferencias salariales hasta la fecha de presentación de la demanda (10/09/2015) por $ 41.058.403,07)					168.721.647
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Sep.	20	28,89%	2,1374%	2.404.171
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	10.855.720
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	11.028.828
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	11.456.537
2016	Jul- Sep.	90	32,01%	2,3412%	11.850.334
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	12.169.724
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	12.338.277
2017	Abr -Jun	90	33,50%	2,4370%	12.335.240
2017	Jul- Sep.	90	32,97%	2,4030%	12.163.144
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	11.758.718
2018	Ene-Mar	90	31,04%	2,2783%	11.531.956
2018	Abr -Jun	90	30,72%	2,2562%	11.420.093
2018	Jul-Ago.	60	30,05%	2,2137%	7.469.982
TOTAL					138.782.722

Por tanto, la liquidación de los Intereses moratorios generados, respecto al capital liquidado en el auto que libró mandamiento de pago, se estima entonces en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 138.782.722).

En segundo lugar, en cumplimiento del numeral tercero del auto de 05 de febrero de 2016[17], se pasa a liquidar las diferencias salariales desde el día 11 de septiembre de 2015 a diciembre de 2017[18], para lo cual, el despacho tuvo en cuenta los documentos aportados por el ejecutante mediante memoriales de 19 y 20 de febrero de 2018 (Folios 191 a 2019; 221 a 222 y 224 a 232), de la siguiente manera:

AÑO 2015				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Septiembre (20 Días)	29.954.149	23.963.319	21.873.162	1.393.438
Octubre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Noviembre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
Diciembre	29.954.149	23.963.319	21.873.162	2.090.157
SUBTOTAL				7.663.910

[17] Folios 97 a 103 - Auto que libró mandamiento de pago.
[18] La modificación a la liquidación del crédito se efectúa hasta el mes de diciembre de 2017, en razón a que, de los documentos aportados, no hay prueba de lo devengado por el ejecutante en el año 2018.

AÑO 2016				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Febrero	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Marzo	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Abril	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Mayo	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Junio	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Julio	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Agosto	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Septiembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Octubre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Noviembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
Diciembre	32.281.584	25.825.267	23.572.707	2.252.560
SUBTOTAL				27.030.722

AÑO 2017				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Febrero	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Marzo	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Abril	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Mayo	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Junio	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Julio	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Agosto	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Septiembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Octubre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Noviembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
Diciembre	34.460.592	27.568.474	25.163.865	2.404.609
SUBTOTAL				28.855.303

TOTAL LIQUIDACION	63.549.935

De lo anterior, las diferencias salariales entre el 11 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, ascienden a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 63.549.935), anotando, que si bien la liquidación del crédito debe realizarse hasta la presentación de la misma, el despacho, una vez verificó los documentos que obran en el expediente y que resultan necesarios para realizar el ejercicio liquidatorio, no pudo acreditar lo devengado por el ejecutante para el año 2018, motivo por el cual, la liquidación sobre las diferencias salariales solo se hizo hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en tercer lugar, las diferencias salariales calculadas en el punto anterior, generan Intereses moratorios, los cuales, se liquidan mes a mes desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 30 de agosto de 2018, como pasa a verse:

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO DE DIFERENCIAS SALARIALES (MES A MES)
DESDE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA 30 DE AGOSTO DE 2018

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre 2015	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Oct-Dic	90	1.393.438	29,00%	2,1447%	89.655
2016	Ene-Mar	90	1.393.438	29,52%	2,1789%	91.085
2016	Abr -Jun	90	1.393.438	30,81%	2,2634%	94.617
2016	Jul- Sep	90	1.393.438	32,01%	2,3412%	97.870
2016	Oct-Dic	90	1.393.438	32,99%	2,4043%	100.507
2017	Ene-Mar	90	1.393.438	33,51%	2,4376%	101.899
2017	Abr -Jun	90	1.393.438	33,50%	2,4370%	101.874
2017	Jul- Sep	90	1.393.438	32,97%	2,4030%	100.453
2017	Oct-Dic	90	1.393.438	31,73%	2,3231%	97.113
2018	Ene-Mar	90	1.393.438	31,04%	2,2783%	95.240
2018	Abr -Jun	90	1.393.438	30,72%	2,2562%	94.316
2018	Jul-Ago	60	1.393.438	30,05%	2,2137%	61.693
TOTAL						1.126.323

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre 2015	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Nov-Dic	60	2.090.157	29,00%	2,1447%	89.655
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr -Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr -Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	90	2.090.157	31,04%	2,2783%	142.860

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre 2015	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Abr -Jun	90	2.090.157	30,72%	2,2562%	141.474
2018	Jul-Ago	60	2.090.157	30,05%	2,2137%	92.540
TOTAL						1.644.657

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre 2015	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Dic	30	2.090.157	29,00%	2,1447%	44.828
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr -Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr -Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	90	2.090.157	31,04%	2,2783%	142.860
2018	Abr -Jun	90	2.090.157	30,72%	2,2562%	141.474
2018	Jul-Ago	60	2.090.157	30,05%	2,2137%	92.540
TOTAL						1.599.829

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre 2015	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Ene-Mar	90	2.090.157	29,52%	2,1789%	136.627
2016	Abr -Jun	90	2.090.157	30,81%	2,2634%	141.926
2016	Jul- Sep	90	2.090.157	32,01%	2,3412%	146.804
2016	Oct-Dic	90	2.090.157	32,99%	2,4043%	150.761
2017	Ene-Mar	90	2.090.157	33,51%	2,4376%	152.849
2017	Abr -Jun	90	2.090.157	33,50%	2,4370%	152.811
2017	Jul- Sep	90	2.090.157	32,97%	2,4030%	150.679
2017	Oct-Dic	90	2.090.157	31,73%	2,3231%	145.669
2018	Ene-Mar	90	2.090.157	31,04%	2,2783%	142.860
2018	Abr -Jun	90	2.090.157	30,72%	2,2562%	141.474
2018	Jul-Ago	60	2.090.157	30,05%	2,2137%	92.540
TOTAL						1.555.002

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Enero 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Feb-Mar	60	2.252.560	29,52%	2,1789%	98.162
2016	Abr -Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.626.743

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Febrero 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Mar	30	2.252.560	29,52%	2,1789%	49.081
2016	Abr -Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.577.661

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Abr -Jun	90	2.252.560	30,81%	2,2634%	152.953
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.528.580

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Abril 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	May -Jun	60	2.252.560	30,81%	2,2634%	101.969
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.477.596

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Mayo 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Jun	30	2.252.560	30,81%	2,2634%	50.984
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.426.612

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Jul- Sep	90	2.252.560	32,01%	2,3412%	158.211
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.375.627

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Julio 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Agos- Sep	60	2.252.560	32,01%	2,3412%	105.474
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.322.890

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Sep	30	2.252.560	32,01%	2,3412%	52.737
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.270.153

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Oct-Dic	90	2.252.560	32,99%	2,4043%	162.475
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.217.416

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Nov-Dic	60	2.252.560	32,99%	2,4043%	108.317
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.163.258

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Dic	30	2.252.560	32,99%	2,4043%	54.158
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.109.100

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre 2016	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Ene-Mar	90	2.252.560	33,51%	2,4376%	164.725
2017	Abr -Jun	90	2.252.560	33,50%	2,4370%	164.685
2017	Jul- Sep	90	2.252.560	32,97%	2,4030%	162.387
2017	Oct-Dic	90	2.252.560	31,73%	2,3231%	156.988
2018	Ene-Mar	90	2.252.560	31,04%	2,2783%	153.960
2018	Abr -Jun	90	2.252.560	30,72%	2,2562%	152.467
2018	Jul-Ago	60	2.252.560	30,05%	2,2137%	99.730
TOTAL						1.054.941

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Enero 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Feb-Mar	60	2.404.609	33,51%	2,4376%	117.229
2017	Abr -Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						1.067.536

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Febrero 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Mar	30	2.404.609	33,51%	2,4376%	58.615
2017	Abr -Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						1.008.921

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Marzo 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Abr -Jun	90	2.404.609	33,50%	2,4370%	175.801
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						950.306

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Abril 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	May -Jun	60	2.404.609	33,50%	2,4370%	117.201
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						891.706

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Mayo 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Jun	30	2.404.609	33,50%	2,4370%	58.600
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						833.106

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Jul- Sep	90	2.404.609	32,97%	2,4030%	173.348
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Junio 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						774.505

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Julio 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Agos- Sep	60	2.404.609	32,97%	2,4030%	115.566
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						716.723

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Agosto 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Sep	30	2.404.609	32,97%	2,4030%	57.783
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						658.940

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Septiembre 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Oct-Dic	90	2.404.609	31,73%	2,3231%	167.584
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						601.157

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Octubre 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Nov-Dic	60	2.404.609	31,73%	2,3231%	111.723
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						545.296

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Noviembre 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Dic	30	2.404.609	31,73%	2,3231%	55.861
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago.	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						489.434

Año	Mes	Días	Valor Diferencia Diciembre 2017	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Ene-Mar	90	2.404.609	31,04%	2,2783%	164.353
2018	Abr -Jun	90	2.404.609	30,72%	2,2562%	162.758
2018	Jul-Ago.	60	2.404.609	30,05%	2,2137%	106.462
TOTAL						433.573

TOTAL INTERESES MORATORIOS	31.047.590

Así las cosas, los Intereses moratorios generados por las diferencias salariales liquidadas entre el 15 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, que constituyen retroactivo debido al ejecutante, arrojaron un valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($ 61.047.590).

1.6. Liquidación de costas

Por último, advierte el despacho que por Secretaria se liquidaron las siguientes las costas ocasionadas en el presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO (8%)

(Según Numeral 5° del Auto de fecha 16/05/2016) ..... $ 43.094.883

GASTOS DEL PROCESO

Consignación De Gastos del Proceso (Folios 107-108) ..... $ 30.000

Total gastos del proceso..... $ 0

TOTAL COSTAS DEL PROCESO (Agencia en Derecho + Gastos del Proceso)

($43.094.883 + 0) ..... $ 43.094.883

Saldo remanente en la cuenta de gastos del proceso de este despacho en el Banco Agrario: $ 30.000

La liquidación de costas es calculada en **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($43.094.883).**

1.7. Resumen liquidación del crédito

Pues bien, del ejercicio liquidatario que precede, a través de la siguiente tabla, se indica el valor total que por liquidación del crédito establecido en la presente ejecución:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CAPITAL + INTERESES (Según lo Ordenado en el Artículo 2° del Auto de Fecha 05/02/2016	$ 305.305.792,50
INTERESES MORATORIOS (Capital adeudado en auto 05/02/2016 (desde 11/09/2015-15/06/2015)	$ 138.782.722,07
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 11/09/2015 Hasta 31/12/2017)	$ 63.549.935
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS (Desde 11/09/2015 Hasta 30/08/2018)	$ 31.047.590
COSTAS (Gastos del Proceso + Agencias en Derecho)	$ 43.094.883
TOTAL	$ 581.780.923

Así entonces se debe concluir, que la liquidación del crédito y de costas dentro del presente proceso ejecutivo corresponde a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 581.780.923)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Impruébese la liquidación del crédito alternativa presentada por el ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Modifíquese la liquidación del crédito alternativa, elaborada por la parte ejecutante, conforme a lo señala el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, correspondiendo entonces, la liquidación del crédito y de costas dentro del presente proceso, a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 581.780.923)

CUARTO: Por secretaria entregar al apoderado de la parte ejecutante la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), por concepto de remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Ciudad y fecha: Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)
Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00026
Medio de Control: Reparación Directa
Parte demandante: Edna Luz Godín Vergara
Parte demandada: Municipio de Montelibano

CONSIDERACIONES

Viendo la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de veintiuno (21) de agosto de 2018, esta unidad judicial dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de facha veintiuno (21) de junio de 2018, y en consecuencia continuar con el trámite de la audiencia inicial.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en la mentada providencia de veintiuno (21) de junio de 2018, ordenaa esta unidad judicial encause el proceso bajo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA.**

Así las cosas, no resulta procedente darle trámite a la presente demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, continuando con la audiencia inicial. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá el término de diez (10) días, para que la parte demandante adecue y/o subsane la presente demanda, adecuándola al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Igualmente, deberá corregir el poder conforme las exigencias contenidas en el artículo 74 de C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, de modo que no se confunda con otro.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 SEP 2018.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 057 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00120
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Rubio Caldas
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

El señor Ramiro Rubio Caldas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento dél Derecho en contra de la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

El Despacho inadmitirá la demanda incoada, por lo que enseguida se pasa a explicar:

El artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A, establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así pues, el vocablo "**determinados**" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "**clasificados**" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "**enumerados**" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en la mayoría de los fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales, lo cual no es propio de éste acápite sino de los fundamentos de derecho o del concepto de la violación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ramiro Rubio Caldas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Nemesio Arroyo Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – Departamento de Córdoba

Óscar Nemesio Arroyo Mora, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Óscar Nemesio Arroyo Mora en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del Departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del Departamento de Córdoba, y/o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor; en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **FRANCISCO MELENDEZ LORA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00462
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Felipa del Carmen Luna Carmona
Demandado: Departamento de Córdoba

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia de primera instancia, y al efectuar el estudio del caso encuentra el Despacho que se pretende el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez, establecida en el en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

El Departamento de Córdoba al contestar la demanda y al presentar los alegatos de conclusión, señala que en las certificaciones aportadas por la demandante esta laboró al servicio del Estado en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en la E.S.E. Hospital de Montelibano y en el Centro de Salud de Tierra Adentro hasta el 1° de agosto de 1980, fecha en que fue retirada del servicio.

Añade la entidad demandada que en principio le corresponde a estas entidades asumir las obligaciones derivadas de la relación laboral; no obstante, en el año 1999 se suscribió el Convenio Interadministrativo y de Concurrencia No. 492, entre el Ministerio de Salud Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Córdoba, el cual tiene como finalidad el pago de la deuda prestacional correspondiente a funcionarios y exfuncionarios de los distintos hospitales de Córdoba, relacionados en el certificado de calidad de beneficiarios No. 23 de 01 de septiembre de 1998.

Por lo anterior, es necesario establecer quién debe asumir la responsabilidad y la proporción de la misma, en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda; en consecuencia la pretensión de la actora no puede ser resuelta sin la vinculación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la E.S.E. Hospital de Montelibano y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto

último, en atención a los dispuesto en el Decreto 700 de 12 de abril de 2013, **Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, y que señala** que al ser suprimido el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo prestacional se trasladó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 61 del CGP se,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, E.S.E. Hospital de Montelibano y al Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, E.S.E. Hospital de Monterlibano y al Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO. Correr traslado a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Termino en el cual se suspenderá el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 052 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 Septiembre 2018. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00149
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Carmen Lozano Marín
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

En escrito que antecede, la señora María del Carmen Lozano Marín, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "1° ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*** *(Negrillas del despacho)*

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora María del Carmen Lozano Marín, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ENRIQUE VELLOJÍN DE LA OSSA**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00176
Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: Adriana María Vera Orozco y Otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS

Estando el expediente al despacho para el correspondiente estudio de admisión, se observa que el caso bajo estudio se trata de una demanda promovida por Adriana María Vera Orozco y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS, la cual fue presentada en la ciudad de Bogotá el 22 de agosto de 2017 y le correspondió por reparto al Juzgado 32 Administrativo Sección Tercera Oral. Esta unidad judicial mediante proveído del 18 de octubre de 2017 determinó que la causa jurídica que se discute en el presente asunto es la negación del reconocimiento y pago de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., por lo que decidió declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Jueces Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden, el 21 de noviembre de 2017 le correspondió por reparto al Juzgado 6° Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, despacho que mediante providencia del 23 de marzo de 2018 adecuó el medio de control a un proceso ejecutivo y ordenó remitir por competencia al Juzgado Sexto Administrativo de Montería (Córdoba), por ser este quien profirió la sentencia en primera instancia, en razón a que el acto demandado inicialmente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la Resolución 00961 del 16 de febrero de 2017, esta se expidió para ordenar el pago y cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión.

Pese a que la orden contenida en el auto del 23 de marzo de 2018 fue remitir por competencia el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, la Oficina Judicial de esta ciudad al recibir el proceso el 24 de abril de 2018 realizó un nuevo reparto asignándoselo a este despacho judicial

Por lo anterior, se debe proceder a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por Adriana María Vera Orozco y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS al Juzgado Sexto Administrativo de Montería en virtud del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00139
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional
Demandado: Julio César Parga Rivas

En escrito que antecede, la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor Julio César Parga Rivas, a efectos de declararlo responsable a título de dolo por su actuar del día 21 agosto de 2007, derivando con su comportamiento la aprobación de la conciliación judicial por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería en razón a los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Nestor Manuel Simanca Salcedo y, en consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de $295.680.000,00, valor conciliado con el grupo familiar del occiso.

Si bien el expediente pasa al despacho para establecer si cumple con las exigencias de ley y poder decretar su admisión, observa esta judicatura que el apoderado de la entidad demandante solicita como prueba oficiar al Comando de Personal – Dirección de Personal en la carrera 50 No. 18-30, Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, para que envíe la hoja de servicios con la dirección de residencia del señor Mayor Julio César Parga Rivas, identificado con la C.C. No. 80.428.836. También da cuenta el juzgado que a folio 38 del expediente obra oficio peticionando esta información.

A su vez, se advierte que en el hecho tercero de la demanda se relata que el señor Julio César Parga Rivas aceptó los cargos de homicidio agravado en concurso con peculado por apropiación y falsedad ideológica por la muerte del señor Nestor Manuel Simanca Salcedo, situación contenida en la sentencia 017-2013 del 30 de julio de 2013, Radicado 23001310720130004000, del Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado indicando que la demanda se puede notificar en la dirección que envíe la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en caso de no registrar dirección alguna y como desconoce el domicilio actual pide ordenar el respectivo emplazamiento.

Por lo anterior y como quiera que no se puede afirmar el desconocimiento del domicilio actual del demandado, esta unidad judicial como una cuestión previa ordenará requerir al Comando de Personal – Dirección de Personal en la carrera 50 No. 18-30, Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, para que envíe la hoja de servicios con la dirección de residencia del señor Mayor Julio César Parga Rivas, identificado con la C.C. No. 80.428.836.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, por cuanto el juzgado adjunto ya no existe, para que se sirva informar cuál es

el despacho judicial que verifica la ejecución de la pena impuesta al señor Julio César Parga Rivas en proceso penal radicado con la partida número 23001310720130004000, con el fin de establecer si aún se encuentra privado de su libertad. Recibida esta última información, por Secretaría librar nuevo oficio al juzgado que se indique para poder obtener información exacta del paradero del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede a cada uno de los requeridos el término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

Una vez recibida la información solicitada, ingrésese de nuevo el proceso al despacho para el estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar al Comando de Personal – Dirección de Personal en la carrera 50 No. 18-30, Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, para que envíe la hoja de servicios con la dirección de residencia del señor Mayor Julio César Parga Rivas, identificado con la C.C. No. 80.428.836. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, para que se sirva informar cuál es el despacho judicial que verifica la ejecución de la pena impuesta al señor Julio César Parga Rivas en proceso penal radicado con la partida número 23001310720130004000. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

Montería, 03 de septiembre de 2018

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial, mediante el cual, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m. Provea.

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00309
Ejecutante: Cristina del Carmen Argumedo Vidal
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Auscultado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada por este despacho para el día 24 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m., en razón a que, para la misma fecha, a las 04:00 p.m. previamente se le había programado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Montería, audiencia inicial dentro del proceso radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00208. Así mismo manifiesta, que la audiencia programada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se fijó con anterioridad.

Al respecto, advierte el despacho que no accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por cuanto, la audiencia de pruebas fijada por éste despacho para el día 24 de octubre de 2018 es a las 03:00 p.m. y la fijada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería es a las 04:00 p.m. Del mismo modo, la audiencia que realizará este despacho, es con el fin, de recaudar pruebas de carácter documental, decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual, la duración de la misma no dispondrá de un tiempo superior a 30 minutos. Por lo tanto, la asistencia a la audiencia programada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no se estaría en duda; aunado a

que, la sala de audiencia de ese Juzgado se encuentra en el mismo piso del edificio en donde está ubicada la sala en que se realizará la diligencia por este despacho.

Por otra parte, resalta el despacho, que el apoderado del demandante no acredita su calidad de apoderado judicial de alguno de los sujetos procesales del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

Así las cosas, como ya se indicó, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el proceso de la referencia y se mantendrá como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 24 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas dentro del presente proceso, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Mantener como fecha para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 24 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __03 de septiembre de 2018__. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.__52__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00670
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ederlith Patricia Díaz González.
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y la Alcaldía de Montería – (Córdoba)

La señora, Ederlith Patricia Díaz González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Alcaldía de Montería (Córdoba), a fin de que se declare administrativamente responsables a las mencionadas entidades, por el no pago del subsidio de vivienda derivado del desplazamiento forzado del que fue víctima. Por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, corresponde decidir si, tal como lo estimó el demandante procede el medio de control de reparación directa, como quiera que se formulan las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar Patrimonialmente Responsable de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del subsidio de vivienda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y LA ALCALDÍA DE MONTERÍA – CÓRDOBA, de la (sic) EDERLITH PATRICIA DIAZ GONZALEZ derivados del desplazamiento formazado, como viene probado.

SEGUNDO: Condénese a la (sic) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y LA ALCALDÍA DE MONTERÍA – CÓRDOBA. a pagar, a título de indemnización Administrativo (sic) correspondiente al subsidio de vivienda, derivado del desplazamiento forzado, equivalente a setenta (70) salario (sic) mínimos legales vigentes a mi mandante: EDERLITH PATRICIA DIAZ GONZALEZ $51.640.190.00.

TERCERO: Condénese a la (sic) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y LA ALCALDÍA DE MONTERÍA – CÓRDOBA, a pagar, a título de indemnización del subsidio de vivienda, por el perjuicio morales (sic), por la falla y falta del servicios (sic), no prestados, (es decir por la no entrega del subsidio de vivienda) que son estimados en la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Vigentes, equivalente a ($14.754.340.00) M-cte, a mi mandante : EDERLITH PATRICIA DIAZ GONZALEZ $14.754.340.00.

CUARTO: Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

QUINTO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

SEXTO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho."

El Título II (arts. 135 a 148) del CPACA regula los diferentes medios de control que las personas tienen a su alcance para controvertir actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.

El artículo 140 del CPACA prescribe el medio de control de reparación directa, a través de este se busca que sean reparados todos los daños causados por la acción u omisión de los agentes del Estado, esta acción encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

A su vez, los artículos 137 y 138 del CPACA, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda - procederá formular la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica. Las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que, como consecuencia, se restablezca el derecho.

Observa el Juzgado que en el hecho segundo se relata que la demandante presentó un derecho de petición en fecha 13 de noviembre de 2013 y en el hecho tercero se afirma que la demandante no ha recibido respuesta del subsidio de vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Alcaldía de Montería (Córdoba).

No obstante lo anterior, precisa esta judicatura que a folios 22 y 23 del expediente se encuentra el oficio No.2015EE0078506 de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del cual le informan a la demandante, Ederlith Patricia Díaz González, el estado de la postulación al programa de vivienda gratuita, radicada con el número 2015ER0077119, comunicándole que quedó en el siguiente estado: *"No cumple requisitos para Vivienda Gratuita, por cuanto al realizar cruces de información con bases de datos externas, el hogar presenta una o más propiedades en el sitio de aspiración, de acuerdo a los registros de la Superintendencia de Notaría y de Registro, lo cual lo inhabilita para ser beneficiario de una vivienda en el Programa de Vivienda Gratuita"*.

En ese orden de ideas y habida cuenta que la causa jurídica de las pretensiones de la demanda no es otra que obtener el pago del subsidio de vivienda derivado del desplazamiento forzado del cual fue sujeto la demandante, en el presente caso no se puede hacer uso del medio de control de reparación directa por cuanto esa causa jurídica se encuentra en una decisión de la administración y no en una acción u omisión imputable a ésta, decisión que está contenida en un acto administrativo, el cual es el oficio

No.2015EE0078506 de fecha 21 de agosto de 2015, emanado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Conforme con lo indicado y atendido el precepto contenido en el artículo 171 del CPACA se impone adecuar la demanda para que sea tramitada como de nulidad y restablecimiento[1], en los términos del artículo 138 del CPACA, sin embargo no es posible admitirla porque la misma adolece de los siguientes defectos:

Como primera medida se deben formular las pretensiones de acuerdo con el medio de control al que se ordena adecuar, individualizando el acto acusado, contenido en el oficio No.2015EE0078506 de fecha 21 de agosto de 2015, emanado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Adicionalmente, deberá anexarse la constancia de su notificación o publicación, según sea el caso, en atención a que esto permite determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente, es decir si operó o no la caducidad.

De igual forma, el apoderado deberá adjuntar poder que lo habilite para ejercer el mandato encomendado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, norma aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011[2]. En todo caso, se advierte que el poder otorgado por la demandante al apoderado judicial visible a folio 1 del expediente, indica que se cite a audiencia de conciliación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Alcaldía de Montería (Córdoba), sin que se determine claramente el asunto objeto de Litis, puesto que solo se limita a señalar las partes del proceso, sin establecer la materia de controversia, lo cual debe precisarse en el poder, para que el juez pueda tener claridad sobre lo que la demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

De otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, señala que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Para el despacho, los supuestos de hecho son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o

---

[1] Auto del 10 de febrero de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 08001-23-33-000-2014-01195-01(55127). A la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar la acción contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida ; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos. (...) si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. (...) el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

[2] **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para unos o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) (Negrillas fuera de texto)

guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón a que en los numerales del acápite de "HECHOS" no hay orden en la secuencia cronológica, generando imprecisión en los supuestos fácticos, así mismo, éstos concurren con fundamentos de derecho y apreciaciones jurídicas que no son propias de este ítem. Por tal motivo se conmina al memorialista a consignar únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a lo anotado, así como el del anexo que se complemente, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

1. Adecuar la demanda promovida por la señora Ederlith Patricia Diaz Gonzalez al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ederlith Patricia Diaz Gonzalez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00172
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oleoducto Central S.A. "OCENSA"
Demandado: Municipio de San Antero – Secretaría de Hacienda

Oleoducto Central S.A. "OCENSA", a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San Antero – Secretaría de Hacienda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Oleoducto Central S.A. "OCENSA" en contra del Municipio de San Antero – Secretaría de Hacienda.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Municipio de San Antero – Secretaría de Hacienda, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver *parágrafo* 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados Catalina Hoyos Jiménez, Juan Pablo Godoy Fajardo, Luis Felipe Noreña Ospina y Catalina Amaris Fernández, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 24 a 26 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00111
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Canabal Mercado y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Jorge Eliecer Canabal Mercado, Jorge Eliécer Canabal Pastrana, Julio Alejandro Canabal Pastrana, Jhon Erik Canabal Pastrana, Edy Tatiana Canabal Alarcón, Jorge Ignacio Canabal Alarcón, Gustavo Adolfo Canabal Mercado, Freddy Alfonso Canabal Mercado, José Luis Canabal Mercado y Winston Enrique Canabal Mercado, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Jorge Eliecer Canabal Mercado, Jorge Eliécer Canabal Pastrana, Julio Alejandro Canabal Pastrana, Jhon Erik Canabal Pastrana, Edy Tatiana Canabal Alarcón, Jorge Ignacio Canabal Alarcón, Gustavo Adolfo Canabal Mercado, Freddy Alfonso Canabal Mercado, José Luis Canabal Mercado y Winston Enrique Canabal Mercado en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado

que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS CAMARGO PÉREZ** como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 17, 19, 22, 25, 26, 28, 30, 32, 34 y 36 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **04 – SEPTIEMBRE – 2018.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00150
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Gilberto Sánchez Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Wilson Gilberto Sánchez Barrera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Wilson Gilberto Sánchez Barrera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00180
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Guillermo González Muentes
Demandado: Municipio de Purísima

German Guillermo González Muentes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Purísima, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por German Guillermo González Muentes en contra del Municipio de Purísima.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Purísima, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALFONSO MOGOLLÓN BEHAINE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00180
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Guillermo González Muentes
Demandado: Municipio de Purísima

En atención a que en memorial independiente de la demanda se peticiona la suspensión provisional del acto demandado contenido en el Decreto No.076 del 2 de noviembre de 2017, proferido por el Municipio de Purísima, por el cual se declaró insubsistente al demandante, Germán Guillermo González Muentes, y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro inmediato de éste al cargo de auxiliar administrativo -- liquidador de impuestos, código 407, grado 02, o uno de igual o superior nivel, mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributara el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el termino de cinco (5) días a la entidad demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado al Municipio de Purísima, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar referente a la suspensión provisional del acto demandado contenido en el Decreto No.076 del 2 de noviembre de 2017, proferido por el Municipio de Purísima, por el cual se declaró insubsistente al demandante, Germán Guillermo González Muentes, y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro inmediato de éste al cargo de auxiliar administrativo – liquidador de impuestos, código 407, grado 02, o uno de igual o superior nivel.

2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00140
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESE CAMU de Canalete
Demandado: Departamento de Córdoba

ESE CAMU de Canalete, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la ESE CAMU de Canalete en contra del Departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO CÉSAR BARRETO LANCE**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018** . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00188
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte

Eduardo Botero Soto S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Eduardo Botero Soto S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, y/o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **Juan Carlos Álvarez Piedrahita y Juan Esteban Palacio Palacio**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 64 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00188
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte

En atención a que en la demanda, a voces del apoderado de la parte demandante, se peticiona la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el "proceso administrativo complejo", conformado por la resolución que falla, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve el recurso de apelación, siendo estas la Resolución No. 70199 de 6 de diciembre de 2016 por la cual se falla una investigación administrativa, la Resolución No.12849 del 19 de abril de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No.55014 del 25 de octubre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación, todas proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y, además, que se suspenda cualquier proceso de cobro coactivo, así como la práctica de medidas cautelares por la entidad demandada en sede administrativa, mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributara el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el termino de cinco (5) días a la demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado a la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar referida a la suspensión de la Resolución No. 70199 de 6 de diciembre de 2016 por la cual se falla una investigación administrativa, la Resolución No.12849 del 19 de abril de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No.55014 del 25 de octubre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación y, además, que se suspenda cualquier proceso de cobro coactivo, así como la práctica de medidas cautelares por la entidad demandada en sede administrativa.

2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052, a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00198
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Federico José Castellar Cantero

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad en contra de Federico José Castellar Cantero, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad, por COLPENSIONES en contra de Federico José Castellar Cantero.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Federico José Castellar Cantero, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a las abogadas **Angelica Margoth Cohen Mendoza** y **Cindy Lorena Canchila Guevara**, como apoderadas principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Monteria, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00198
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Federico José Castellar Cantero

En atención a que en la demanda, a voces del apoderado de la parte demandante, se peticiona la suspensión provisional del acto administrativo GNR 134006 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo al señor Federico José Castellar Cantero, mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributara el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el termino de cinco (5) días a la demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado a COLPENSIONES, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar referida a la suspensión provisional del acto administrativo GNR 134006 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo al señor Federico José Castellar Cantero.

2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00191
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Cecilia Mendoza Argel
Demandado: COLPENSIONES

Carmen Cecilia Mendoza Argel, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Carmen Cecilia Mendoza Argel en contra de COLPENSIONES.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Yessit Romario Tuirán Almanza**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **04 de SEPTIEMBRE de 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **052** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00155
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Enrique Díaz Álvarez
Demandado: ESE Camu de Purísima

Luis Enrique Díaz Álvarez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE Camu de Purísima, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Luis Enrique Díaz Álvarez en contra de la ESE Camu de Purísima.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de ESE Camu de Purísima, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ELENA ARTEAGA HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00178
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Candelaria de Jesús Angulo Acosta
Demandado: Departamento de Córdoba

Candelaria de Jesús Angulo Acosta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Candelaria de Jesús Angulo Acosta en contra del Departamento de Córdoba.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado MARCO TULIO ORTIZ TETE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de SEPTIEMBRE de 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 052 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia pruebas se encontraba programada para el día diecisiete (17) de septiembre a las 2:30 p.m de la presente anualidad. Provea.

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

MONTARIA, **septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00240
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Eulogio Campo Lareus
Parte demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada por permiso concedido al titular del Despacho.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 a la 2:30 p.m como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 052 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 SEP 2018. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia pruebas se encontraba programada para el día diecisiete (17) de septiembre a las 3:00 p.m de la presente anualidad. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montaría, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00295
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Heriberto Manuel Álvarez Montiel
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada por permiso concedido al titular del Despacho.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 a la 3:00 p.m como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CORDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 052 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 SEP 2018. Fijado a las 8:00 A.M.

Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia pruebas se encontraba programada para el día ~~diecisiete (17) de septiembre~~ a las 3:30 p.m de la presente anualidad. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montaría, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00258
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Nahime Nader Nader
Parte demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2018 a las 3:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada por permiso concedido al titular del Despacho.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 a la 3:30 p.m como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CORDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 052 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 SEP 2018. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia pruebas se encontraba programada para el día ~~diecisiete (17) de septiembre a las~~ 4:00 p.m de la presente anualidad. Provea.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montaría, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2015-00387
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Sol Aury Royeth Galván y Otro
Parte demandada: Municipio de Cereté

Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada por permiso concedido al titular del Despacho.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 a la 4:00 p.m como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº 052 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 04 SEP 2018. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia